

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023

**Rad. 2019-00842-00**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra del auto de fecha 14 de julio de 2022, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 01 FOLIO 136-138**, por virtud del cual el Despacho anunció que procedería a dictar sentencia anticipada en aplicación al numeral 2° del artículo 278 del CGP.

### II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó se revoque la providencia y en su lugar se fije fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, a fin de que se practiquen los interrogatorios de parte a instancia del despacho como quiera que en consideración del recurrente estos permitirían la clarificación de la demanda y las excepciones propuestas.

Por su lado, la apoderada de la parte ejecutante describió el traslado indicando que carece de fundamento los argumentos propuestos por el extremo pasivo de la contienda, pues *“no le asiste ningún derecho a referirse a pruebas que el despacho no está en la obligación de practicar por que en nada afectan el mandamiento de pago dictado como consecuencia de las pretensiones”*.

A su vez, indica que desiste a las pruebas testimoniales que solicitó al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

**3.2.** Postulados que aplicados en el presente asunto no son suficientes para revocar la decisión confutada, como quiera que, la normatividad en materia procesal impone de forma expresa el deber a los jueces de prescindir del debate probatorio, cuando el trámite se encuentre inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 278 del CGP.

**3.3.** Véase que, las causales previstas en canon precitado, le exigen al juez emitir sentencia anticipada, están concebidas principalmente para imponer la pretermisión de algunas etapas procesales y trasponer el principio de economía procesal, evitando así el desgaste de la administración de justicia de forma innecesaria, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

**3.4.** Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 27 de abril de 2020, expuso:

*Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Radicación nº 47001221300020200000601, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**3.5.** El artículo en cita determina: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

**3.5.** Ahora bien, de la revisión del expediente se pudo constatar que las partes tanto demandante como demandada, en sus respectivos escritos, no solicitaron pruebas que requirieran de práctica, cuestión está que hiciera totalmente necesario la citación a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, por el contrario, las partes en sus solicitudes probatorias únicamente demandaron el decreto de las pruebas documentales allegadas junto con la demanda y la contestación respectivamente.

**3.4.** Es por lo que los argumentos propuestos por el extremo pasivo no tienen fundamento, pues en caso de que este pretendiera dar sustento a las excepciones propuestas a través de otras pruebas distintas a las documentales, era su deber presentar las solicitudes probatorias en el momento procesal oportuno.

**3.4.** En conclusión, de lo expuesto, y sin más reparos que exponer se mantendrá incólume el auto de fecha 14 de julio de 2022, ahora confutado.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

